

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA. LXVI LEGISLATURA

23 FEB 2026

23 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 1066

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 895

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA..**
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA;** para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA,** misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca,

COMISIÓN DE HACIENDA.

mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

MARCO JURÍDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los
Municipios**

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSG) PARA
LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL
DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General
- Objetivos del Sistema Simplificado General

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el

COMISIÓN DE HACIENDA.

Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar juntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar juntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos

relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 15 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal. Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales, se deberá elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen.

Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El
Ejercicio Fiscal vigente**

Artículo 1. Los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 2. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 3. La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior. La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal

COMISIÓN DE HACIENDA.

2026. Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso. Los responsables de los organismos paramunicipales, comités municipales de agua, agencias municipales y de policía, están obligados a presentar ante la Tesorería el informe pormenorizado de los montos recaudados, así como de la entrega de los recursos financieros o bien la comprobación del gasto dentro de los primeros cinco días del mes, para su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal. Los derechos recaudados por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, que se entreguen a la Tesorería, deberán ser identificables para lo cual deberán anexar los documentos que justifiquen los conceptos y montos cobrados. Los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la justificación correspondiente y concentrarse en la cuenta bancaria productiva específica que indique la Tesorería.

Artículo 5. La Auditoría Superior y el Órgano Interno de Control Municipal, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso de que determine el incumplimiento de ésta, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido. El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Municipio de Tlaxiáta de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, considera que para poder incrementar en la recaudación es necesario implementar las diversas acciones que puedan facilitar el cobro de contribuciones y concientizar, al público en general la importancia de contribuir al gasto público.

Así mismo se establecen las siguientes acciones que permitirán coadyuvar al incremento de la recaudación:

- I.- Realizar las visitas a diferentes comercios que existan en la población, para que se presente ante la Tesorería Municipal, y solventar información de estatus que se encuentren.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del municipio.

III.- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el impuesto predial y los derechos de agua potable y alcantarillado.

V.- Hacer cumplir con las multas y sanciones establecidas en la presente Ley para hacer lograr los objetivos.

Con estas políticas de ingresos, principalmente se garantizan los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos relacionados con la ejecución de obras, acciones sociales, bienes y servicios municipales de calidad. Teniendo como objetivo primordial Mantener una hacienda pública sólida con ingresos suficientes, para tener finanzas públicas sanas y así lograr un resultado presupuestal equilibrado en relación con los ingresos etiquetados y de libre disposición, para cubrir el Presupuesto de Egresos, del ejercicio 2026.

En este contexto el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, somete a consideración y en su caso Aprobación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC
DE CABRERA, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2026.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de los resultados del ejercicio anterior y la experiencia de los años anteriores en materia de ingresos, es muy importante comprender que los recursos financieros, apuntalan una mejor estrategia para que este Gobierno afronte los nuevos retos para el ejercicio fiscal 2026.; Por lo que este gobierno determina con mayor énfasis el redoblar esfuerzos para lograr los objetivos establecidos en el Plan municipal de Desarrollo, ya uno de los principales objetivos de esta administración, es el manejo eficiente de los recursos públicos y mantener finanzas sanas ya que esta administración ha buscado una mejor planeación a través de la cual las acciones gubernamentales a nivel Federal, Estatal y Municipal respondan coordinadamente y con mayor efectividad a las necesidades de la población, por lo que este H. Ayuntamiento expone:

Que tiene la obligación de fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipales, en otras palabras, deben respaldar y fundamentar adecuadamente las propuestas relacionadas con conceptos, premisas o situaciones que conlleven una carga tributaria o gravamen para los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuyentes, así como los incrementos a dichos conceptos. Este enfoque persigue la finalidad de otorgar una mayor transparencia y seguridad a los contribuyentes respecto a las contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos Municipales.

Que las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Municipio, para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto, los ingresos que se recauden provenientes de la estimación contenida en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, se destinarán a sufragar los gastos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de Operación y demás normativa aplicable.

Que la elaboración del anteproyecto de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026, fue propuesta por el Presidente Municipal entrante de conformidad con lo que establece el artículo 43, fracción XXI y 95, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se aprobó por el ayuntamiento en funciones a más tardar el último día del mes de noviembre de 2025.

En el Artículo 10, de la presente iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2026, se resumen los ingresos que percibirá el Municipio, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios.

Que para el ejercicio 2026, se tiene la necesidad de recaudar las contribuciones municipales autorizadas por el Honorable Congreso del Estado, con el objetivo de sufragar el gasto público municipal.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante

COMISIÓN DE HACIENDA.

asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página web oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA	CARACTERÍSTICAS	PERIODO	PORCENTAJE DE	REQUISITOS
--------------	-----------------	---------	---------------	------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTRIBUCIÓN			APLICACIÓN	
Impuesto Predial	Público en General	Febrero-Marzo-Abril	50%	Residir en el municipio Estar al corriente con todos los pagos de ejercicio anteriores. El descuento aplicara, únicamente a los propietarios de los bienes inmuebles sujetos al impuesto, quienes deberán presentarse con una identificación oficial
Impuesto predial	Personas de escasos recursos (previo estudio socioeconómico), jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM)	Durante todo el ejercicio 2026	50%	Residir en el municipio Estar al corriente con todos los pagos de ejercicio anteriores El descuento aplicara, únicamente a los propietarios de los bienes inmuebles sujetos al impuesto, quienes deberán presentarse con una identificación oficial.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10. - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Distrito Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026.	
IMPUESTOS	\$5,943,383.24
Impuestos sobre los ingresos	\$3,045.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,015.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$2,030.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre el Patrimonio	\$4,325,900.56
Predial	\$3,806,250.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$519,650.56
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,614,437.68
Traslación de Dominio	\$1,614,437.68
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$10,150.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$10,150.00
Saneamiento	\$10,150.00
DERECHOS	\$3,315,350.57
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$426,300.00
Mercados	\$355,250.00
Panteones	\$71,050.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,889,050.57
Alumbrado Público	\$586,162.50
Aseo Público	\$341,040.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$30,450.00
Licencias y Permisos	\$523,687.72
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$744,915.35
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$5,278.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$1,015.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$28,775.25
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$266,082.25
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$60,900.00
En Materia de Educación	\$152,250.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$72,369.50
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$76,125.00
PRODUCTOS	\$2,849.10
Productos	\$2,849.10
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.01
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.01
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$1.01
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	\$1.01
Productos Financieros del Ramo 28	\$710.50
Productos Financieros del Fondo III	\$710.50

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros del Fondo IV	\$710.50
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.01
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.01
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$1.01
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$710.50
APROVECHAMIENTOS	\$3,558,007.39
Aprovechamientos	\$3,558,007.39
Multas	\$45,624.25
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$3,512,383.14
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$41,900,527.29
Participaciones	\$16,115,679.61
Fondo General de Participaciones	\$12,048,244.33
Fondo de Fomento Municipal	\$2,639,888.30
Fondo Municipal de Compensaciones	\$345,462.44
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$249,469.37
I.S.R. sobre salarios	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$127,844.30
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$590,785.23
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$77,686.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$26,067.11
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$10,230.61
Aportaciones	\$25,784,844.68
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$13,853,836.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$11,931,008.28
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Total	\$54,730,267.59

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 14. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 16. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección
Primera Predial**

Artículo 21. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomisos, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESO POR METRO CUADRADO
A	519.00
B	363.00
C	208.00
D	104.00
SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	90.00
AGENCIAS Y RANCHERIAS	90.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ZONA DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agrícola	100.00
Forestal	12,000.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00

TABLA DE CONSTRUCCION

TABLA DE CONSTRUCCION

TABLA DE CONSTRUCCION N	TABLA DE CONSTRUCCION N	TABLA DE CONSTRUCCION N	TABLA DE CONSTRUCCION N	TABLA DE CONSTRUCCION N	TABLA DE CONSTRUCCION N	TABLA DE CONSTRUCCION N
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL			
			MEDIO	PHOM4	1,415.00	
Básico	IRM2	219.00	ALTO	PHOA5	1634.00	
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL			
Mínimo	IAM2	419.00	ECONOMICO	PHE3	1,090.00	
Económico	IAE3	670.00	MEDIO	PHM4	1,603.00	
Medio	IAM4	838.00	ALTO	PHA5	2,117.00	
Alto	IAA5	1394.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00	
Muy alto	IAM6	1938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR						
BASICO	HUB1	251.00	BASICO	COES1	251.00	
MINIMO	HUM2	743.00	MINIMO	COES2	597.00	
ECONOMICO	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA			
MEDIO	HUM4	1,341.00				
ALTO	HUA5	1,667.00	ECONOMICO	COAL1	1,184.00	
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	ALTO	COAL2	1,320.00	
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ECONOMICO	HPE3	996.00			
MEDIO	HPM4	1,331.00	MEDIO	COFR4	891.00
MODERNA PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
ECONOMICO	PC3	1,079.00	BASICO	COCO1	157.00
MEDIO	PCM4	1,446.00	MINIMO	COCO2	209.00
ALTO	PCA5	2,159.00	ECONOMICO	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			MEDIO	COCO4	461.00
ECONOMICO	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MEDIO	PIM4	1,101.00	MINIMO	COPA2	314.00
ALTO	PIA5	1,394.00	ECONOMICO	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
MEDIA	PBM4	1,530.00			

TABLA DE CONSTRUCCION

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO	TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA				ECONOMICO	COC13		616.00
				MEDIA	COBP4		723.00
				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESO POR METRO LINEAL)			
ECONOMICO	PEE3		1,215.00	MINIMO	COBP2		209.00
MEDIO	PEM4		1,331.00	ECONOMICO	COBP3		262.00
ALTA	PEA5		1,530.00	MEDIO	COBP4		314.00

Artículo 24. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación de 50% en los meses de febrero, marzo y abril del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual durante todo el ejercicio 2026.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

	TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I.	Habitacional residencial	\$1,150.38
II.	Habitacional tipo medio	\$536.85

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Habitacional popular	\$383.46
IV.	Habitacional de interés social	\$460.15
V.	Habitacional campestre	536.84
VI.	Granja	536.84
VII.	Industrial	536.84

Artículo 31. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 32. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 38. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$7,420.00	Por conexión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Introducción de drenaje sanitario Red de distribución)	\$7,420.00	Por conexión
III. Electrificación	\$7,420.00	Por conexión
IV. Revestimiento de las calles m2	\$78.23	Por evento
V. Pavimentación de calles m2	\$195.56	Por evento
VI. Banquetas m2	\$234.71	Por evento
VII. Guarniciones metros lineales	\$273.78	Por evento

Artículo 42. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 44. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	\$12.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados	\$12.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$12.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$12.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$12.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$12.00	Por día
I. Vendedores ambulantes en triciclo o carretilla	\$12.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Vendedores ambulantes en vehículo automotor pequeño	\$33.00	Por día
III. Vendedores ambulantes en vehículo automotor de tres toneladas	\$60.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes en vehículo automotor tipo trotón o tráiler	\$100.00	Por día

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 48. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del municipio.	\$555.50	Por permiso
b) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$1,500.00	Por permiso
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos o bóvedas.	\$3,213.00	Por permiso

III. Las cuotas por servicios de administración:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.- Inhumación		
a) Nativos del pueblo que radiquen en la población	\$500.00	Por permiso
b) Foráneos que radiquen en la población	\$2,500.00	Por permiso
2.- Exhumación	\$1,500.00	Por permiso
3.- perpetuidad por año para foráneos	\$1,150.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 51. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 52. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 53. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, cobrada de manera mensual o bimestral de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Mensual	\$ 34.00
II.	Bimestral	\$ 69.00

Artículo 54. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 55. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 57. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación (por bolsa de 50kg).	\$15.00	Por evento
b) Recolección de basura en locales comerciales (por bolsa de 50kg).	\$35.00	Por evento
c) Recolección de basura a prestadores de servicios de hospedaje (hoteles, hostales, moteles, cabañas, posadas, bungalós) (por bolsa de 50kg)	\$35.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en comercios	\$350.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) recolección de material PET (por kilogramo)	\$1.00	Por evento
a) Recolección de material cartón (por kilogramo)	\$0.50	Por evento

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 61. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales (cuota por hoja).	\$5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	\$110.00	Por evento
III. Expedición de constancias y otros certificados no especificados	\$110.00	Por evento
IV. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales (costo por hoja).	\$20.00	Por evento
V. Certificado de ubicación de inmuebles.	\$110.00	Por evento
VI. Certificación de predios	\$525.00	Por evento
VII. Constancia y copias certificadas y recibos oficiales expedidos (costo por hoja)	\$5.00	Por evento
VIII. Constancia de posesión de predios escriturados.	\$3,150.00	Por evento
VIII. Constancia de servicios públicos	\$110.00	Por evento

Artículo 62. - Están exentos del pago de estos derechos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta
Licencias y Permisos

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I.	Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avعينados.	\$15.00	Por evento
II.	Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios.	\$5.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avcinados.	\$15.00	Por evento
IV.	Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios.	\$5.00	Por evento
V.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, para avcinados.	\$15.00	Por evento
VI.	Remodelación de bardas y fachadas de finca urbanas y rusticas, para originarios.	\$5.00	Por evento
VII.	Demolición de construcciones	\$5.25	Por evento
VIII.	Asignación de número oficial a predios	\$210.00	Por evento
IX.	Alineación y uso de suelo.	\$210.00	Por evento
X.	Uso de suelo para sitios de taxi (por sitio).	\$2,625.00	Anual
XI.	Uso de suelo para sitio de moto taxis (por sitio).	\$2,625.00	Anual
XII.	Por renovación de licencia de construcción.	de 50% sobre el monto de original	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIII.	Retiro de sellos de obra suspendida.	210.00	Por evento
XIV.	Construcción de alberca	\$21.00	Por evento
XV.	Construcción de fosa séptica	\$5.25	Por evento
XVI.	construcción de cisterna de agua de consumo humano	\$5.25	Por evento
XVII.	Subdivisión de terrenos para avecinados.	\$15.75	Por evento
XVIII.	Construcción de cisterna de agua potable	\$5.25	Por evento

Artículo 66. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de g	\$52.50	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como	\$52.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.		
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$31.50	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.25	Por evento

Artículo 67. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO ANUAL
	Inicio de operación	Continuación de operaciones
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
I. Academia de baile y danza.	\$2,442.04	\$1,848.97
II. Agencia de gas doméstico o industrial el anhídrido carbónico.	\$129,780.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

\$108,150.00

III. Agencias inmobiliarias	\$12,314.84	\$9,837.92
IV. Agencias distribuidoras de refrescos.	\$40,984.37	\$34,230.39
V. Agencias distribuidoras de botanas y alimentos procesados	\$40,984.37	\$34,230.39
VI. Agencias funerarias	\$15,750.00	\$ 9,837.92
VII. Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet.	\$315,000.00	\$262,500.00
VIII. Aparatos de sonido para perifoneo.	\$1,221.00	\$976.82
IX. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales.	\$6,907.48	\$6,279.53
X. Distribuidora de Aluminio y vidrios	\$1,848.97	\$1,221.01
XI. Artesanías	\$1,848.97	\$1,221.01
XII. Artículos deportivos	\$1,848.97	\$1,221.01
XIII. Artículos electrónicos	\$1,848.97	\$1,221.01
XIV. Arrendadora de inmuebles	\$12,314.84	\$8,616.90

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XV. Arrendadora de maquinaria pesada	\$12,314.84	\$8,616.90
XVI. Asilos o casa hogar para ancianos.	\$14,700.00	\$10,500.00
XVII. Balnearios sin bebidas alcohólicas	\$4,918.96	\$3,663.05
XVIII. Bancos e instituciones de crédito (sucursales).	\$36,944.53	\$30,769.67
XIX. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,442.04	\$2,093.18
XX. Bodega y depósito de agua purificada	\$7,360.99	\$4,918.96
XXI. Boutique	\$1,848.97	\$1,221.01
XXII. Canchas deportivas	\$2,100.00	\$1,890.00
XXIII. Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,069.99	\$2,347.54
XXIV. Cajeros automáticos	\$10,500.00	\$6,300.00
XXV. Cajas de ahorro y prestamos	\$19,008.46	\$17,750.82
XXVI. Caja de cambio y empeño	\$19,008.46	\$17,750.82
XXVII. Carnicerías	\$1,848.97	\$1,569.88

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVIII. Carpinterías	\$1,848.97	\$1,569.88
XXIX. Cenadurías.	\$1,850.36	\$1,465.22
XXX. Cerrajerías	\$1,848.97	\$1,221.01
XXXI. Centro de cómputo, (renta de computadoras e internet) revelado.	\$3,069.99	\$2,442.04
XXXII. Centro fotográfico y de revelado.	\$3,069.99	\$2,442.04
XXXIII. Centro de reciclaje	\$5,250.00	\$3,150.00
XXXIV. Clínicas de belleza, masajes y spa.	\$4,918.00	\$3,663.05
XXXV. Comercializadora de pintura y similares.	\$7,988.95	\$5,722.40
XXXVI. Compra y venta de tambos y recipientes.	\$4,291.00	\$3,069.99
XXXVII. Compra y venta de material eléctrico, ferretería, tlapalería, plomería y derivados.	\$42,000.00	\$36,750.00
XXXVIII. Constructoras.	\$18,823.91	\$15,692.52
XXXIX. Consultorios médicos	\$4,259.50	\$2,476.92
XL. Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,197.83	\$1,814.09

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLI. Crematorios	\$63,000.00	\$52,500.00
XLII. Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesoría similares) Notarios Públicos.	\$8,148.72	\$6,903.28
XLIII. Distribuidora de aceros y perfiles	\$18,823.91	\$15,692.52
XLIV. Distribuidoras de llantas	\$18,823.91	\$15,692.52
XLV. Distribuidora y fabricación de tabiques y similares	\$13,814.96	\$12,559.06
XLVI. Distribuidora de libros.	\$4,918.96	\$3,663.05
XLVII. Distribuidora de abarrotes.	\$6,139.98	\$4,918.96
XLVIII. Envasadora y/o distribuidora de agua y refrescos.	\$216,300.00	\$194,670.00
XLIX. Distribuidora de productos farmacéuticos y de ortopedia.	\$6,139.98	\$4,291.00
L. Distribuidora de televisión de paga	\$12,279.96	\$11,024.06
LI. Distribuidora de vehículos eléctricos	\$6,139.98	\$4,918.96
LII. Dulcerías	\$1,814.09	\$1,465.22
LIII. Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general).	\$2,442.04	\$1,814.09

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LIV. Escuelas privadas de futbol	\$21,420.00	\$15,750.00
LV. Escuelas privadas de gastronomía	\$13,923.00	\$10,702.00
LVI. Estacionamiento de autobús.	\$4,291.00	\$3,069.99
LVII. Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles.	\$6,139.98	\$4,918.96
LVIII. Expendios de pollo y huevo	\$1,814.00	\$1,221.01
LIX. Fábrica de bebidas no gaseosas.	\$19,292.09	\$15,909.15
LX. Farmacias		
a) Farmacias de franquicia	\$12,893.96	\$11,575.26
b) Farmacias locales	\$6,342.00	\$5,253.12
LXI. Ferretería y/o tlapalería.	\$6,139.98	\$4,918.96
LXII. Centro de fotocopiado y arrendamiento de fotocopadoras.	\$1,221.01	\$1,081.47
LXIII. Frutería y verdulería	\$1,814.00	\$1,221.01
LXIV. Granjas agrícolas	\$14,700.00	\$10,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXV. Gasolineras.	\$49,294.27	\$48,209.39
LXVI. Gimnasio (por cada 20 m2)	\$3,069.99	\$2,442.04
LXVII. Hospitales y clínicas es especialidades.	\$36,930.58	\$30,769.97
LXVIII. Hoteles y moteles.		
a) De primera (cuatro o cinco estrellas).	\$39,421.46	\$35,723.52
b) De segunda (dos o tres estrellas).	\$19,710.73	\$18,489.71
c) De tercera	\$13,535.87	\$12,314.84
LXIX. Casa de huéspedes y mesones.	\$11,189.38	\$8,616.90
LXX. Bungalós.	\$20,931.75	\$18,489.71
LXXI. Instituciones educativas particulares nivel básico.	\$11,748.85	\$9,047.74
LXXII. Instituciones educativas particulares nivel superior.	\$63,705.08	\$63,070.85
LXXIII. Imprentas.	\$3,663.05	\$3,069.99
LXXIV. Estancias infantiles privadas	\$11,748.85	\$9,047.74

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXV. Juguerías y refresquerías.	\$ 1,953.63	\$1,221.01
LXXVI. Joyerías y relojerías	\$3,069.99	\$2,442.04
LXXVII. Lava autos.	\$2,476.92	\$1,848.97
LXXVIII. Lavandería y tintorería.	\$1,848.97	\$1,221.01
LXXIX. Librerías	\$1,850.36	\$1,569.88
LXXX. Loncherías y fondas.	\$1,953.63	\$1,569.88
LXXXI. Marmolerías	\$1,848.97	\$1,221.01
LXXXII. Madererías y productos forestales.	\$19,825.63	\$16,047.68
LXXXIII. Miscelánea sin venta de bebida alcohólicas.	\$2,242.04	\$1,848.97
LXXXIV. Marisquerías y venta de insumos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas.	\$1,848.97	\$1,465.22
LXXXV. Minisúper.	\$3,162.08	\$1,904.43
LXXXVI. Molino de nixtamal y granos.	\$3,069.99	\$1,848.97
LXXXVII. Compra y venta de muebles en general y equipos de oficina.	\$7,256.34	\$5,791.12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXXVIII.	Neverías	\$1,848.97	\$1,569.88
LXXXIX.	Ópticas.	\$3,069.99	\$1,569.88
XC.	Panaderías.	\$3,069.99	\$3,000.22
XCI.	Pastelerías		
	a) Pastelerías de franquicia	\$18,328.53	\$17,111.70
	b) Pastelerías locales	\$4,250.00	\$3,869.00
XCII.	Peleterías.	\$2,581.58	\$1,848.97
XCIII.	Papelerías, librerías, tienda con ventas de artículos de escritorios y regalos.	\$2,442.04	\$1,848.97
XCIV.	Peluquerías, estéticas y salones de belleza.	\$1,953.63	\$1,569.88
XCV.	Perfumes y cosméticos.	\$1,814.09	\$1,465.22
XCVI.	Piñaterías.	\$1,814.09	\$1,465.22
XCVII.	Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas.	\$2,197.83	\$1,814.09
XCVIII.	Pollerías.	\$2,442.04	\$1,848.97

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCIX. Productos lácteos

\$3,069.99	\$2,442.04
------------	------------

C. Rastros y mataderos

\$36,944.53	\$30,769.67
-------------	-------------

CI. Distribuidoras de pollo en pie.

\$9,070.43	\$8,372.70
------------	------------

CII. Refaccionaria en general

\$3,663.05	\$3,069.99
------------	------------

CIII. Refaccionaria automotriz y auto
eléctrica.

\$6,139.98	\$4,291.00
------------	------------

CIV. Refaccionaria de maquinaria
pesada y de construcción.

\$36,944.53	\$30,769.97
-------------	-------------

CV. Renta de baños portátiles y
accesorios, así como bienes
muebles similares

\$4,291.00	\$3,663.05
------------	------------

CVI. Rectificadora de motores

\$6,139.98	\$4,501.00
------------	------------

CVII. Renta de pipas de agua

\$6,139.98	\$4,291.00
------------	------------

CVIII. Restaurantes sin venta de bebida
alcohólicas

\$5,657.84	\$3,736.31
------------	------------

CIX. Reparación y venta de máquinas de
escribir, fotocopadoras y
similares.

\$4,291.00	\$3,663.05
------------	------------

CX. Renovadora de calzado

\$1,465.22	\$1,221.01
------------	------------

CXI. Rosticerías.

\$4,256.12	\$3,628.17
------------	------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXII. Serigrafía.	\$1,814.09	\$1,221.01
CXIII. Salón de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas.	\$11,767.60	\$9,286.48
CXIV. Sastrerías y modistas.	\$1,465.22	\$1,221.01
CXV. Servicio de santería y servicios tradicionales.	\$4,918.96	\$3,663.05
CXVI. Supermercado.	\$12,930.58	\$7,729.03
CXVII. Tabiqueras y/o ladrilleras	\$6,907.48	\$6,279.53
CXVIII. Talabarterías.	\$1,500.10	\$1,221.01
CXIX. Taller de torno.	\$3,069.99	\$1,848.97
CXX. Taller de reparación de bicicletas.	\$1,465.22	\$1,221.01
CXXI. Taller de corte y confección.	\$1,465.22	\$1,221.01
CXXII. Taller de joyería.	\$1,848.97	\$1,710.31
CXXIII. Taller de herrería y balconería.	\$3,069.99	\$1,569.89
CXXIV. Taller de refrigeración y aire acondicionado	\$3,069.99	\$1,569.89

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXXV.	Taller electromecánico.	\$3,069.99	\$1,569.89
CXXXVI.	Taller mecánico general.	\$3,069.99	\$1,569.89
CXXXVII.	Taller auto eléctrico.	\$3,069.99	\$1,569.89
CXXXVIII.	Taller de hojalatería y pintura.	\$3,069.99	\$1,569.89
CXXXIX.	Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos.	\$1,465.22	\$1,221.02
CXXX.	Taller de bordados artesanales.	\$2,197.84	\$1,569.89
CXXXI.	Taller de alfarería.	\$1,465.22	\$1,221.02
CXXXII.	Taller de ortopedia.	\$1,814.09	\$1,221.02
CXXXIII.	Taller de lavado y engrasado.	\$2,442.04	\$1,953.63
CXXXIV.	Talleres gráficos.	\$6,139.98	\$4,918.97
CXXXV.	Talleres de frenos, clutch y balatas.	\$3,069.99	\$2,093.18
CXXXVI.	Taquería.	\$2,442.04	\$1,814.09
CXXXVII.	Tapicería.	\$1,814.09	\$1,221.02

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXXVIII.	Tienda de autoservicio.	\$12,930.58	\$7,729.03
CXXXIX.	Tienda naturista.	\$1,814.09	\$1,465.22
CXL.	Tienda de ropa y telas.	\$1,848.97	\$1,465.22
CXLI.	Tienda de ropa y accesorios.	\$1,848.97	\$1,465.22
CXLII.	Tienda de ropa y calzado.	\$1,848.97	\$1,465.22
CXLIII.	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	\$3,069.99	\$2,442.04
CXLIV.	Tortillerías con máquina de elaboración.	\$3,069.99	\$2,442.04
CXLV.	Tortillería elaboración a mano.	\$593.07	\$279.09
CXLVI.	Transporte de materiales para la construcción.	\$6,139.98	\$4,291.01
CXLVII.	Vaciado de fosas sépticas.	\$4,918.97	\$3,663.05
CXLVIII.	Venta de accesorios para automóviles.	\$2,442.04	\$2,093.18
CXLIX.	Venta de llantas.	\$12,314.85	\$9,837.92
CL.	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares.	\$1,221.02	\$976.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLI. aceites, lubricantes y aditivos.	\$2,476.93	\$1,814.09
CLII. Venta de celulares y accesorios.	\$3,663.06	\$3,069.99
CLIII. Venta de hamburguesas y similares.	\$1,814.09	\$1,221.02
CLIV. Venta de granos y semillas.	\$2,337.38	\$1,814.09
CLV. Venta de artículos pirotécnicos.	\$2,338.14	\$1,814.09
CLVI. Venta de artículos de palma.	\$2,338.14	\$1,814.09
CLVII. Venta de campers.	\$6,767.93	\$5,512.03
CLVIII. Venta y elaboración de carrocerías y remolques.	\$157,500.00	\$147,000.00
CLIX. Venta de plásticos.	\$2,197.84	\$1,814.09
CLX. Venta de artículos de piel.	\$2,442.04	\$2,197.84
CLXI. Venta de dulces regionales.	\$2,337.38	\$1,814.09
CLXII. Venta de antojitos regionales.	\$2,337.38	\$1,814.09
CLXIII. Venta y envasado de agua purificada.	\$11,058.95	\$8,616.91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXIV.	Venta de discos compacto, películas y similares.	\$2,337.38	\$1,814.09
CLXV.	Venta de materiales de construcción.	\$9,837.92	\$7,361.00
CLXVI.	Venta de materiales de herrería y balconería.	\$6,139.98	\$4,918.97
CLXVII.	Venta de bicicletas y similares.	\$3,069.99	\$2,197.84
CLXVIII.	Venta de peces, peceras y accesorios.	\$3,069.99	\$2,442.04
CLXIX.	Venta de uniformes escolares y similares	\$2,442.04	\$2,093.18
CLXX.	Venta y renta de lonas.	\$2,442.04	\$1,953.63
CLXXI.	Venta de bolsas, mochilas y similares.	\$2,442.04	\$2,093.18
CLXXII.	Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones.	\$2,442.04	\$2,093.18
CLXXIII.	Venta de impermeabilizantes y acabados.	\$2,686.25	\$2,337.38
CLXXIV.	Venta de periódicos y revistas.	\$2,337.38	\$1,953.63
CLXXV.	Venta de láminas.	\$3,069.99	\$2,442.04
CLXXVI.	Venta de tornillos y herramientas.	\$2,442.04	\$2,093.18

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXVII.	Venta de artículos de importación.	\$2,442.04	\$2,093.18
CLXXVIII.	Veterinarias.	\$2,442.04	\$2,093.18
CLXXIX.	Vulcanizadora y talacherías.	\$2,476.93	\$2,093.18
CLXXX.	Vidrierías.	\$10,047.24	\$9,420.34
CLXXXI.	Viveros.	\$10,047.24	\$9,420.34
CLXXXII.	Zapaterías.	\$ 2,476.93	\$1,848.97

Artículo 69. – las licencias a las que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para efecto deberá presentar los documentos que le sea solicitada en la Tesorería Municipal, las que a continuación se enlistan.

- I. Exhibir original y anexar copias del registro federal de contribuyentes, así mismo el alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago de impuesto predial actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentra instalado el establecimiento.
- IV. Copia del pago de agua potable actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentre instalado el establecimiento.
- V. Acta constitutiva (persona moral).
- VI. Exhibir original y copia de licencia sanitaria.
- VII. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario del establecimiento.
- VIII. Actualización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (solo para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo).

Este permiso se expedirá por establecimiento y giro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de
Bebidas Alcohólicas**

Artículo 70. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	\$9,069.90	Por tramite
b) Expendio de mezcal.	\$21,000.00	Por tramite
c) Depósito de cerveza.	\$33,211.50	Por tramite
d) Licorería.	\$43,083.60	Por tramite
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	\$70,190.40	Por tramite
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	\$61,574.10	Por tramite
g) Bodegas de mezcal.	\$61,574.10	Por tramite
h) Centro batanero y cervecería.	\$77,038.50	Por tramite
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	\$55,399.05	Por tramite
j) Salones de fiestas.	\$43,083.60	Por tramite
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$30,791.25	Por tramite
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	\$55,399.05	Por tramite

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	\$9,209.55	Por tramite
n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	\$6,767.25	Por tramite
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada.	\$55,399.05	Por tramite
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebida alcohólicas.	\$43,083.60	Por tramite
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	\$43,083.60	Por tramite
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	\$8,616.30	Por tramite
s) Bares, video bar y canta bar	\$73,888.50	Por tramite
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	\$61,574.10	Por tramite
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$4,883.55	Por tramite

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	1,575.00	Por día

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	\$7,325.85	Anual
b) Expendio de mezcal.	\$15,750.00	Anual
c) Depósito de cerveza.	\$30,210.60	Anual
d) Licorería.	\$27,105.75	Anual
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	\$46,781.70	Anual
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	\$43,083.60	Anual
g) Bodegas de mezcal	\$43,083.60	Anual
h) Centro botanero y cervecería.	\$55,399.05	Anual
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	\$43,083.60	Anual
j) Salones de fiestas.	\$31,955.70	Anual
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$20,931.75	Anual
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	\$43,083.60	Anual
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	\$6,523.65	Anual
n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	\$4,918.20	Anual
o) Supermercados con venta de vinos y licores e botella cerrada.	\$27,699.00	Anual
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebidas alcohólicas.	\$27,105.75	Anual
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	\$16,454.80	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | | |
|---|-------------|-------|
| r) Comedor con venta de cervezas solo con alimentos. | \$5,546.10 | Anual |
| s) Bares, video bar y canta bar. | \$59,097.15 | Anual |
| t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general. | \$43,083.60 | Anual |
| u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar. | \$2,441.25 | Anual |

Artículo 72. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, en horarios autorizados por el H. Ayuntamiento de Tlaxiáct de Cabrera entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 18:00 horas y horarios nocturno de 18:01 horas a las 23:00 horas.

Sección Octava

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,
Eléctricos, Electrónicos y
Electromecánicos**

Artículo 73. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que expidan un permiso o licencia para la explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos y Electromecánicos.

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS ANUAL POR INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores (por unidad)	\$ 1,604.40	\$ 1,255.80
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores (por unidad)	\$ 1,604.40	\$ 1,255.80
c) Maquinas con simulador para un jugador (por unidad).	\$ 1,604.40	\$ 1,255.80

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Maquina con simulador para más de un jugador (por unidad).	\$ 1,604.40	\$ 1,255.80
e) Maquina infantil con o sin permiso (por unidad)	\$ 1,116.36	\$ 1,045.80
f) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares (por unidad)	\$ 1,604.40	\$ 1,255.80

- II. La autorización de permisos temporales para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores (por unidad)	\$ 100.00	Por día
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores (por unidad)	\$ 100.00	Por día
c) Máquina de baile pump o similares (por unidad)	\$ 100.00	Por día
d) Mesa de futbolito (por unidad)	\$ 100.00	Por día
e) Pin ball (por unidad)	\$ 100.00	Por día
f) Mesa de jockey (por unidad)	\$ 100.00	Por día
g) Juegos inflables (por unidad)	\$ 100.00	Por día
h) Trampolines (por unidad)	\$ 100.00	Por día
i) Toro mecánico (por unidad)	\$ 100.00	Por día
j) Juego mecánico auto controlados (por unidad)	\$ 1,000.00	Por día

**Sección Novena
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 75. – Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos por anuncios y publicidad, desde la vía pública o bienes privados que otorgué el municipio de forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en vía pública.

Artículo 76. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICION	COSTO POR REVALIDACION	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintados.	\$3,150.00	\$2,100.00	No aplica
b) Luminosas.	\$12,600.00	\$7,875.00	No aplica
c) Mantas publicitarias.	\$315.00	\$210.00	No aplica
d) Difusión fonética de publicidad.	\$210.00	\$105.00	No aplica
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES			
1.- Cartelera de bailes	\$210.00	No aplica	Por evento
2.- Propaganda en trípticos, dípticos y similares.	\$52.50	No aplica	Por día

Artículo 77. – Las licencias y permisos referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o temporal, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigilancia anual, estas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 78. – Las autoridades municipales quedan facultadas para realizar la verificación y en su caso requerir el pago de los derechos de los anuncios y publicidad de todos los contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente y dependiendo del caso y según corresponda, la autoridad municipal podrá proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago del presente derecho.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 79. – Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban el agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$2,000.00	Por conexión
b) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable.	Comercial	\$2,500.00	Por conexión
c) Suministro de agua potable	Domestico	\$73.50	Bimestral
d) Suministro de agua potable	Comercial	\$147.00	Bimestral
e) Cambio de usuario	General	\$52.50	Por tramite
f) Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$1,000.00	Por conexión
g) Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$2,000.00	Por conexión

- II. Las prestaciones de servicios de drenaje y alcantarillado se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Domestico	\$525.00	Por tramite

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Cambio de usuario	Comercial	\$1,050.00	Por tramite
c) Introducción a la red de drenaje	Domestico	\$3,675.00	Por conexión
d) Introducción a la red de drenaje	Comercial	\$7,350.00	Por conexión
e) Reconexión a la red de drenaje	Domestico	\$1,050.00	Por conexión
f) Reconexión a la red de drenaje	Comercial	\$525.00	Por conexión
g) Desazolve de alcantarillado publico	General	\$5,250.00	Por evento

Sección Décima Primera
Sanitarios Públicos

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	5.50	Por persona

Sección Décima Segunda
En Materia de Educación

Artículo 82. – Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios brindados por el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, en materia de educación.

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de materia de educación, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Guardería	\$530.00	Mensual
b) Casa de la cultura originarios	\$320.00	Mensual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Casa de la cultura avecinados	\$635.00	Mensual
----------------------------------	----------	---------

Sección Décima Tercera
Derecho del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 84. – Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten los servicios de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 85. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Registro Fiscal Inmobiliario, que se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Asignación de número oficial a predios.	\$ \$200.00	Por tramite
b) Alineación y uso de suelo.	\$ \$200.00	Por tramite

Sección Décima Cuarta
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 86. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00 por contratista	Anual

Artículo 87. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 89. – El municipio podrá percibir ingresos derivados de sus productos, por los siguientes conceptos:

- I. Derivados de Bienes Inmuebles del Dominio Privado.
- II. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.
- III. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.
- IV. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.
- V. Productos Financieras de Cuentas Bancarias Productivas.

Sección Primera

Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 90.- El municipio percibe ingresos derivados de sus ingresos de bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados al servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión por el uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes del dominio público.
- V. Por uso de piso en áreas de bodega municipal por vehículos y moto.
- VI. Arrendamiento de motos con vehículos oficiales.

Artículo 91.- El pago de los productos señalados en este capítulo deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se pague con posterioridad.

Artículo 92.- Quedan obligados a realizar el pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 93.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán mediante contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Derivados de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 94. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contrato de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, con el Ayuntamiento.

Artículo 95. – El objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

El Ayuntamiento deberá realizar un avalúo al bien inmueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Tercera
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 96. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que se beneficien con el arrendamiento de bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 97. – El objeto derivado de bienes muebles e intangibles, es por el arrendamiento de estos y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo.		
A) Volteo	\$ 530.00	Por viaje
B) Retroexcavadora	\$ 470.00	Por hora
C) Moto conformadora a originarios.	\$1,000.00	Por hora
D) Moto conformadora a foráneos.	\$1,200.00	Por hora
E) Molino agrícola	\$ 420.00	Por hora
F) Tractor barbecho	\$1,155.00	Hectárea
G) Tractor rotulación	\$2,310.00	Hectárea
H) Tractor surcador	\$1,155.00	Hectárea

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Cuarta
Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 98. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contratos de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles, con el Ayuntamiento.

Artículo 99. – Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.

El ayuntamiento deberá realizar el avalúo al bien mueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 100. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 101. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 102. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 103. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena
Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 104. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Decima
Primera Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 105. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima Primera
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 106. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 107. – Los aprovechamientos que se regulan en el presente título son aquellos que percibe el municipio de Tlaxiact de Cabrera en sus funciones de derecho público tales como:

- I. Multas.
- II. Reintegros.
- III. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección Primera
Multas

Artículo 108. – Se consideran multas por faltas administrativas que cometen los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos y demás Legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajos las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Ofensas a la Autoridad Municipal	\$2,790.00	Por evento
II. Grafiti en bienes muebles e inmuebles del Municipio	\$1,395.00	Por evento
III. Necesidades fisiológicas en la vía publica	\$1,395.00	Por evento
IV. Tirar basura en la vía publica	\$1,395.00	Por evento
V. Quema de residuos solidos a cielo abierto	\$1,395.00	Por evento
VI. Desperdicio de agua de riego y potable	\$1,395.00	Por evento
VII. Desperdicio de agua de riego y potable	\$1,395.00	Por evento
VIII. Daños a bienes muebles e inmuebles del Municipio	\$2,790.00	Por evento

**Sección Segunda
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 109. – Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficios de programas que no se constituyan obra pública.

Artículo 110. – Son sujetos a esta aportación las personas vecinadas al municipio de Tlaxiactac de Cabrera, que no presten servicio comunitario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aportaciones por servicio a la comunidad	\$ 1,600.00	Anual

Artículo 111. – Las aportaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas por cada cuenta catastral que posea el sujeto.

**Sección Segunda
Otros Aprovechamientos**

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 112. - Los Municipios percibirán otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea enefectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibooficial respectivo.

Artículo 113. - Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SEPTIMA
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 114. - El Municipio percibirá participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 115. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones de acuerdo a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera quincenal, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 116. - La recepción de los ingresos del Fondo General de Participaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 117. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la recepción del Fondo General de Participaciones remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 118. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 119. - La recepción de los ingresos del Fondo de Fomento Municipal será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 120. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 121. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 122. - La recepción de los ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 123. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la recepción a la Secretaría.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 124. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 125. - La recepción de los ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 126. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 127. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, cuando efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al Salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 128. - La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre Salarios será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 129. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 130. - El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 131. - La recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 132. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales, remitiéndolos en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 133. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 134. - La recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 135. - El Tesorero Municipal está obligado a Expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 137. - La recepción de los ingresos del Fondo Sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 138. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 139. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 140. - La recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 141. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**Sección Decima
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126**

Artículo 142. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 143. - La recepción de los ingresos del Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 144. - El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos por Impuestos Sobre la Renta de acuerdo al Artículo 126, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 145. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 146. - El Municipio percibirá ingresos Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y será destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Letrinas, Urbanización Municipal, Electrificación Rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica de educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 147. – La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancarios (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 148. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

Artículo 149. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y se destinara exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descarga de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 150. La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, será a través del sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de manera mensual, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 151. El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Digital (CFDI) a favor de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la recepción de la Secretaría.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 152. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 153. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas federales de la federación para su uso bajo los distintos criterios en el marco federal y normativo del programa.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 154. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales del estado para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Financiamiento Interno**

Artículo 155. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 156.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 157.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 158.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticinco.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE
CABRERA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

C. ALEJANDRO LUJAN MANUEL

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el registro de Contribuyentes con obligaciones municipales.	Implementar el programa de actualización al registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipales actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación.
Identificar herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuando a su actividad, su capacidad	Obtener un incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	contributiva y su inserción en el territorio.	
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Tlaxiáac de Cabrera, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio De Tlaxiáac de Cabrera, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$39,374,180.31	\$39,374,180.31
A	Impuestos	\$5,943,383.24	\$5,943,383.25
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$10,150.00	\$10,150.00
D	Derechos	\$3,315,350.57	\$3,315,350.58
E	Productos	\$2,849.10	\$2,849.11
F	Aprovechamientos	\$3,558,007.39	\$3,558,007.39
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$16,115,679.61	\$16,115,679.61
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,784,846.68	\$25,784,846.68
A	Aportaciones	\$25,784,844.68	\$25,784,844.68

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$54,730,267.59	\$54,730,267.59
	Datos informativos		
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$54,730,267.59
INGRESOS DE GESTIÓN			\$12,829,698.20
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,943,383.24
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,045.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,325,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,614,437.68

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,150.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,150.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,315,350.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$426,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,889,050.57
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,807.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,807.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,558,007.39
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,558,007.39
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$51,225,182.53
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$16,115,679.61
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,048,244.33
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,639,888.30
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$345,462.44
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$249,469.37
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$127,844.30
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$590,785.23

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$77,686.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$26,067.11
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$10,230.61
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$25,784,844.68
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$13,853,836.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$11,931,008.28
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito de Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V
CIFRAS EN PESOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlaxiácuta de Cabrera, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlaxiátlac de Cabrera, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

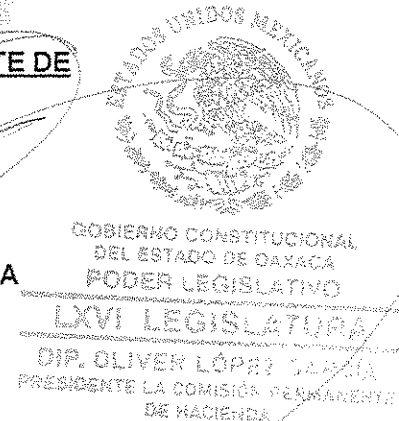
PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito del Centro del Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 895